



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX 2024-22097395-GDEBA-SEOCEBA - Fuerza mayor EDES (robo de cables)

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente EX- 2024-22097395-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando el encuadramiento como fuerza mayor de las interrupciones del servicio que tuvieran lugar el día 13 de febrero de 2024, a causa del robo de conductores de la línea doble terna 33/13,2 kV denominada "S.E. White – SE Rafael Obligado (306)" y "SE Rafael Obligado – Saladero" y que las mismas no sean motivo de las penalidades previstas en el Contrato de Concesión;

Que la Distribuidora expresó que: "...el día 13/02/2024 a partir de las 0:41 hs, ocurrió una desconexión intempestiva de la línea doble terna 33/13 KV, "SE White - SE Rafael Obligado (306)", y "SE Rafael Obligado - Saladero", por robo de dos (2) vanos de cuatro (4) conductores de cobre de doce (12) milímetros y cada vano tiene una extensión de 140 metros de largo..." (orden 3);

Que, asimismo, EDES S.A. agregó que, "...personal del Centro de Operaciones de EDES tuvo conocimiento de la desconexión de la línea de media tensión a las 0:41 hs del día martes 13/2/2024, por cuanto una cuadrilla asistió al lugar y al recorrer la traza del electroducto, que en total tiene 7 kilómetros de extensión aproximadamente, detectaron el robo de los conductores mencionados, a las 2:30 horas aproximadamente...";

Que, en este sentido la Distribuidora señaló que "... como consecuencia de la sustracción, 3.000 usuarios de la Distribuidora quedaron sin servicio por aproximadamente 24 horas, siendo que el costo de reposición del cableado asciende a la suma de U\$S 46.000 (cuarenta y seis mil dólares estadounidenses, a razón de aproximadamente U\$S 42 el metro de cable), a lo que debe adicionarse el costo de mano de obra, horas extras, hidrogrúas, etc., estimado en \$ 4.500.000 (5 cuadrillas que trabajaron unas 18 horas hasta la normalización del servicio un día feriado). Es decir que el perjuicio total aproximado asciende a U\$S 51.400...";

Que, la Distribuidora presentó como prueba documental material fotográfico de las instalaciones afectadas y la intervención de las cuadrillas de trabajo, localizadas geográficamente en un plano de referencia;

Que, la Gerencia de Control de Concesiones realizó un informe técnico destacando que la Distribuidora no incluyó en su presentación un listado de las contingencias identificadas para ser excluidas del cálculo de penalización por Calidad de Servicio Técnico, referidas al suceso en particular, pero que no obstante ello, a partir del análisis de las tablas de cortes por usuario y cortes por CT del 46° semestre de control, con la debida individualización de fecha y hora del suceso y la causal invocada (Causa 13 “Robo de cables/transformador”), fue posible identificar el ID de contingencia 378836 asociado al código de apertura 64826261 (fs. 1 de NO-2025-25897017-GDEBA-GCCOCEBA – orden 5);

Que en este orden, el Área Técnica preopinante observó que la suma de usuarios es de 7.420, evidentemente superior a los señalados en la invocación, (unos 3.000 usuarios con una duración de 24 hs.), y remarcó no sólo la falta de identificación de las contingencias en la invocación, sino, además la falta de identificación como causa mayor “SI” en las referidas tablas de cortes del semestre de control (orden 6);

Que, a su turno la Gerencia de Procesos Regulatorios puso de resalto que el Organismo de Control desde su creación, ha establecido un grado de exigibilidad estricta respecto del caso fortuito o fuerza mayor, dónde se encuentra involucrada de manera sistémica toda cuestión vinculada a la calidad, eficiencia y seguridad del servicio público de electricidad, como así también la capacidad de organización empresarial de las Distribuidoras para hacer frente a los riesgos derivados de la actividad y su capacidad preventiva para adelantarse a determinados acontecimientos dañosos propios de la actividad eléctrica (orden 12);

Que, esto es en tanto el principio general en nuestro ordenamiento jurídico es el de la responsabilidad de los actos, con lo cual la exclusión de la misma sólo reviste carácter excepcional;

Que, a su vez, cabe considerar que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente por quien lo alega;

Que, el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) define el caso fortuito o fuerza mayor como el hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado (Art. 1730, CCyCN);

Que, en el ámbito de la prestación de un servicio público esencial, la responsabilidad de la Distribuidora es de naturaleza objetiva, asumiendo una obligación de resultado respecto de la continuidad y calidad del servicio. En este contexto, la eximente de fuerza mayor se interpreta de manera restrictiva;

Que, el robo de conductores de cobre, si bien es un hecho ilícito de un tercero, no puede ser calificado como un evento imprevisible o inevitable para una empresa concesionaria de un servicio público. La sustracción de elementos de la red es una contingencia conocida y recurrente en la explotación de la infraestructura eléctrica, lo que exige a la Distribuidora adoptar medidas de prevención y seguridad adecuadas;

Que, conforme al Artículo 1733, inciso e) del CCyCN, el deudor es responsable aun por caso fortuito si este constituye una contingencia propia del riesgo de la cosa o la actividad. La explotación de una red de distribución de energía eléctrica, que se extiende a lo largo de 7 kilómetros, conlleva el riesgo inherente de vandalismo y robo de sus componentes. Este riesgo debe ser asumido por la concesionaria como parte de su actividad empresarial;

Que, en tal directriz se ha sostenido que: “Si al contraer la obligación el deudor sabía que el acontecimiento irresistible podía o debía acontecer según el curso ordinario y normal de las cosas, entonces su responsabilidad se mantiene no obstante la fuerza irresistible...” (Bori Manuel c/ Asociación Civil Club Campos de Golf Las Praderas de Luján s/ Daños y perjuicios). El robo de cables, por su frecuencia, se enmarca dentro del curso ordinario y normal de las contingencias que debe prever y mitigar la Distribuidora;

Que, por lo expuesto la Gerencia de Procesos Regulatorios concluyó que debe desestimarse la petición de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A), por cuanto el supuesto no reviste los caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad exigidos por el Código Civil y Comercial de la Nación para configurar la fuerza mayor, sino que constituye un riesgo inherente a la explotación del servicio que debe ser asumido por la concesionaria. (conforme artículo 3 de Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que cabe recordar que el Contrato de Concesión establece entre otras obligaciones, las siguientes: (I) Prestar el servicio público de energía eléctrica conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo D del Contrato de Concesión (artículo 28 inc. a) y (II) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y

disponibilidad del suministro (artículo 28 inc. g), originando su incumplimiento la aplicación de sanciones (artículo 39);

Que a mayor abundamiento, el Contrato de Concesión, en el Subanexo D: Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, Punto 3.2: "Control de la Calidad del Servicio Técnico", establece que para el cálculo de los indicadores "...se computarán la totalidad de las interrupciones que afecten a los usuarios...", sin distinguir cual haya sido el origen o causa de la interrupción, como sí se distinguió para la Etapa de Transición (Punto 3.1, Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que consecuentemente, debe desestimarse la petición de la Empresa Distribuidora, ordenando la inclusión de la citada interrupción a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (Conf. artículo 3.2 Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que, la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE:

ARTICULO 1º. Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A), respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica acaecidas en el ámbito de su concesión, el día 13 de febrero de 2024.

ARTICULO 2º. Ordenar que los citados cortes sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A), a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión.

ARTICULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A), Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 11/2026

